

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO

CIRCULAR N°954

SANTIAGO, enero 17 de 1986

IMPORTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE DISPOSICIONES DE CARACTER PREVISIONAL QUE INDICA, CONTENIDAS EN LA LEY N°18.482, DE 1985, SOBRE NORMAS COMPLEMENTARIAS DE ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE INCIDENCIA PRESUPUESTARIA.

En el Diario Oficial del día 28 de diciembre de 1985, se publicó la Ley N°18.482, que contiene diversas disposiciones de carácter previsional, que deben ser aplicadas por las instituciones de previsión social fiscalizadas por esta Superintendencia.

A fin de facilitar la correcta aplicación de las mencionadas disposiciones, esta Superintendencia imparte las siguientes instrucciones:

1.- MODIFICACION DEL ARTICULO 22 DE LA LEY N°17.322.

El artículo 34 de la Ley N°18.482, sustituyó en el inciso quinto del artículo 22 de la Ley N°17.322 la expresión "cincuenta por ciento" por "veinte por ciento" y su objeto no es otro que armonizar el citado inciso con el precedente, en el que la letra a) del artículo 25 de la Ley N°18.379, había reemplazado la expresión "cincuenta por ciento" por "veinte por ciento", pero sin introducir igual modificación en el mencionado inciso quinto, omisión que se ha salvado en virtud de la norma en comento.

Esta modificación rige, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del citado artículo 34, a contar del día 1° de enero del presente año.

2.- AUMENTO DEL MONTO MINIMO DE LA REMUNERACION IMPONIBLE DE LOS TRABAJADORES DE CASAS PARTICULARES.

El artículo 36 de la ley en análisis fijó, a contar del día 1° de enero de 1986, en la suma de \$5.600 el monto mínimo de la remuneración mensual imponible para los trabajadores de casas particulares. Dicha cantidad se descompone en: \$3.600 remuneración en dinero; \$700 regalía de habitación y \$1.300 regalía de alimentación.

El monto mínimo de la referida remuneración había permanecido sin variación durante varios años y, para evitar la repetición de esa situación, el inciso segundo del precepto en comentario dispone su reajuste automático en cada oportunidad y en el mismo porcentaje en que se reajuste el ingreso mínimo.

No obstante, y atendido el deterioro experimentado por dicha remuneración por el motivo señalado precedentemente, el inciso tercero de la norma legal dispone que el reajuste que corresponda por la variación del ingreso mínimo, se incrementará en cinco puntos porcentuales en cada oportunidad en que se aplique, el que subsistirá hasta que por dicho mecanismo se iguale la citada remuneración imponible con el monto del ingreso mínimo.

3.- AUMENTO DE LA COTIZACION DESTINADA A FINANCIAR PRESTACIONES DE SALUD.

El inciso segundo del artículo 8° de la ley, aumenta en uno por ciento sobre las remuneraciones imponibles de los trabajadores dependientes, a contar del 1° de enero del presente año, los diversos porcentajes de cotización establecida en la columna 1 del artículo 1° del D.L.N°3.501, de 1980, destinada a financiar las prestaciones de salud reguladas por la Ley N°18.469. Este aumento se aplicará sobre la respectiva cotización para salud ya incrementada en virtud del artículo 3° de la Ley N°18.196.

El mismo precepto, concordante con lo establecido en el artículo 1° del citado decreto ley, hace de cargo del trabajador el correspondiente aumento de cotización.

Los imponentes independientes y voluntarios de las instituciones de previsión social sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia, quedarán afectos, a contar del 1° de enero del año en curso, a una cotización adicional para salud del 1%, que incrementará la del 6% determinada para estos imponentes por el artículo 7° de la Ley N°18.469, quedando dicha cotización, a partir de la fecha indicada, en un 7% de su renta imponible.

4.- AMPLIACION DEL CONCEPTO DE ACCIDENTE EN ACTOS DEL SERVICIO PARA FUNCIONARIOS AFECTOS AL D.F.L.N°338, DE 1960.

El artículo 60 de la ley en comento agrega al inciso 2° del artículo 82 del D.F.L.N°338, de 1960, Estatuto Administrativo, una frase en cuya virtud se considera también accidente en actos del servicio, a toda lesión que el empleado sufra cuando regrese directamente de su lugar de trabajo a su casa habitación.

Dicho precepto armoniza con las normas que sobre la misma materia establece la Ley N°16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, que contiene un concepto más amplio que el primitivo del citado artículo 82 del D.F.L.N°338.

5.- FINANCIAMIENTO DEL APOORTE SOBRE SUBSIDIOS MATERNALES Y POR ENFERMEDAD DEL HIJO MENOR DE UN AÑO.

El artículo 74 letra a) del texto legal en estudio, agrega un inciso al artículo 1° de la Ley N°18.418, mediante el cual hace de cargo del Fondo Unico de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía, a contar del 1° de agosto de 1985, el aporte del 15% que establece el artículo 22 del D.F.L.N°44, de 1978, que regula el subsidio por incapacidad laboral.

Esta norma tiene por objeto precisar esta materia que no aparecía clara en la Ley N°18.418.

Por su parte, la letra b) del mismo precepto, sustituye el inciso 2° del artículo 3° de la citada Ley N°18.418, básicamente para retardar la oportunidad en que debe efectuarse la compensación que establece dicho inciso, con el objeto de facilitar la operación del Fondo Unico de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía.

Cabe destacar, a este respecto, que la compensación a que alude el precepto en análisis opera entre la provisión de fondos que debe hacer el Fondo Unico de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía, dentro de los primeros cinco días de cada mes, a los organismos pagadores del subsidio y los subsidios pagados contra dicha provisión.

6. MODIFICACION DE LA BASE DE CALCULO DE LOS SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL.

El artículo 75 letra a) de la ley en análisis, reemplazó el artículo 8° del D.F.L.N°44, de 1978, a contar del 28 de diciembre de 1985, con el objeto de modificar la base de cálculo para la determinación del monto de los subsidios por incapacidad laboral, señalando al efecto que se considerará como tal el promedio de la remuneración mensual neta, del subsidio, o de ambos, devengados en los tres meses calendario más próximos al mes en que se inicia la licencia.

De acuerdo a la nueva disposición no es necesario que los meses calendario a promediar sean inmediatamente anteriores a aquel en que se conceda la licencia, sino que sólo los más próximos, pudiendo existir entre ellos solución de continuidad.

El inciso segundo de la nueva norma, concordante con lo establecido en el artículo 6° del D.F.L.N°44, que no exige requisitos de afiliación ni de tiempo mínimo de cotizaciones para las incapacidades laborales provenientes de accidentes comunes, estatuye que si el trabajador no registra cotizaciones suficientes para enterar los tres meses a promediar, se considerará para el cálculo correspondiente la remuneración neta mensual resultante de la establecida en el contrato de trabajo, repetida las veces que sea necesario.

Debe hacerse presente que los trabajadores independientes se encuentran exceptuados de las normas antes referidas, ya que en virtud de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N°18.469, el subsidio por incapacidad laboral, maternal y por enfermedad del hijo menor de un año se determina a base del promedio mensual de las rentas por las cuales hubieran cotizado durante los últimos seis meses anteriores al mes en que se inicia la licencia médica.

Cabe precisar a este respecto que, atendidos los términos que emplea el precepto citado en el párrafo anterior, sólo pueden promediarse los meses que se encuentren cubiertos con cotizaciones, de manera que, en el evento de que no se hubiere cotizado en alguno o algunos de los últimos seis meses anteriores a aquel en que se inicia la incapacidad laboral, deberán considerarse meses anteriores a dicho lapso hasta enterarse los seis meses con cotizaciones que señala la ley.

Por otra parte, en lo que dice relación con los aportes previsionales que deben efectuar las entidades pagadoras de dichos beneficios no se han introducido modificaciones.

Por consiguiente, tratándose de subsidiados afectos al antiguo sistema previsional, mantiene su plena vigencia lo dispuesto en el artículo 22° del D.F.L. N°44.

En cuanto a los aportes que deben efectuar las entidades pagadoras del refe-

ruido subsidio respecto de los trabajadores subsidiados afiliados a Administradoras de Fondos de Pensiones a que se refieren los artículos 17 y 18 del D.L.Nº3.500, debe señalarse que ellos corresponden al 10% de las remuneraciones imponibles para la respectiva cuenta de capitalización individual del afiliado y a la tasa de cotización adicional destinada a financiar el sistema de pensiones de invalidez y sobrevivencia causadas durante la vida activa y deberán continuar efectuándose sobre la base de la última remuneración imponible correspondiente al mes anterior a aquel en que se haya iniciado la licencia médica o, en su defecto, la estipulada en el respectivo contrato de trabajo.

7.- DEROGACION DE ARTICULO 9º DEL D.F.L.Nº44.

La letra b) del artículo 75º derogó el artículo 9º del decreto con fuerza de ley Nº44, de 1978 y, por lo mismo, la base de cálculo para determinar el monto del subsidio por incapacidad laboral de los trabajadores marítimos eventuales y discontinuos y de los trabajadores cuya remuneración esté constituida parcial o totalmente por comisiones, deberá determinarse de acuerdo con las normas generales que se contienen en el nuevo texto del artículo 8º del mismo cuerpo legal.

8.- NORMAS SOBRE MINIMO Y MAXIMO DE TRABAJADORES AFILIADOS A CAJAS DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR. C C A. F.

El artículo 35 de la ley en estudio, en su letra a), sustituyó el artículo 5º del D.F.L.Nº42, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, eliminando el límite máximo expresado en una cantidad fija, de trabajadores afiliados a una Caja de Compensación de Asignación Familiar, disponiendo que la Superintendencia de Seguridad Social, por resolución y en las oportunidades que determine, fijará el límite máximo de trabajadores afiliados que podrán tener las instituciones ya referidas en el semestre calendario siguiente, el que no podrá exceder del 30% del número efectivo de trabajadores afiliados al sistema de Cajas de Compensación en el mes antecediendo al de su fijación.

Cabe destacar que esta Superintendencia, por Resolución Nº28, de 31 de diciembre de 1985, fijó en 287.175 el límite máximo de trabajadores afiliados que podrán tener las Cajas de Compensación de Asignación Familiar en el semestre calendario comprendido entre el 1º de enero y el 30 de junio de 1986.

9.- APORTES A LAS CAJAS DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR PARA GASTOS DE OPERACION Y FUNCIONAMIENTO.

La letra b) del artículo 35º de la ley reemplazó el inciso segundo del artículo 43º del citado D.F.L.Nº42, de 1978, en el sentido de que el monto de los aportes que las Cajas de Compensación de Asignación Familiar deben percibir para gastos de operación y funcionamiento y que deben ser calculados por esta Superintendencia considerando, entre otros factores, un mecanismo de incentivo para el control del gasto originado por las prestaciones que administran, deben ser fijados por resolución conjunta de los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda.

10.- NUEVO PLAZO PARA ACOGERSE A LA SUSTITUCION DEL SISTEMA DE REAJUSTABILIDAD LEY Nº18.360.

El artículo 42º de la Ley Nº18.482 otorgó un nuevo plazo de un año contado desde el 28 de diciembre de 1985 para que los deudores hipotecarios a que se refiere la Ley Nº18.360 puedan acogerse a la sustitución

del sistema de reajustabilidad que dicho cuerpo legal establece, en las condiciones que contempla.

De esta manera, los mencionados deudores hipotecarios podrán solicitar a las respectivas instituciones de previsión que se les cambie el sistema de reajustabilidad de sus deudas, expresado en Unidades de Fomento (U.F.), por aquél expresado en Unidades Reajustables (U.R.) que regula el D.F.L. N°2, de 1959, y su Reglamento.

11.- NORMAS INTERPRETATIVAS.

El artículo 71 del cuerpo legal en comentario declara, interpretando el artículo 12 del D.L.N°2.448, de 1978, que sus disposiciones no son ni han sido aplicables a aquellas situaciones regidas en materia de cesación de servicios por el D.L.N°2.200, de 1978.

Por su parte, el artículo 73 de la ley declara interpretando el artículo 2° del D.F.L.N°243, de 1953, del Ministerio de Hacienda y el artículo 1° de la Ley N°11.765, que su exacto sentido y alcance ha sido el de establecer una indemnización por años de servicios de monto nominal sin que se devenguen a su respecto intereses ni reajustes.

Saluda atentamente a Ud.,


Elena Gaste
MARIA ELENA GASTE MEYERHOLZ
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE